

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 21. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: el noble, el bizarro, el heroico comportamiento del valiente y pundonoroso batallon de cazadores de Ciudad-Rodrigo y del escuadron de caballería 1.º de coraceros, no puede menos de traer á la memoria la denodada defensa de la plaza cuyo nombre lleva con tanta gloria este batallon, y los hechos memorables de Pavía, Cerinola y Almansa. En donde brillan el valor, el honor y la virtud, alli se encuentra siempre el amor á la patria, y con él el estímulo mas poderoso para las acciones heroicas, sin que el trascurso de los tiempos pueda entibiarse lo mas mínimo: asi acaban de demostrarlo los bravos cazadores de Ciudad-Rodrigo y los coraceros del Rey, enalteciendo un nombre que habian ya levantado muy alto nuestros heroicos soldados de principios del siglo. *Independencia, Patria y Rey* fué el entusiasta grito que en tan memorable guerra condujo á la pelea á los valientes que militaban bajo las órdenes del

inmortal veterano Perez de Herrasti. *Patria, Reina y Libertad* ha sido el lema que ha guiado en el combate á los denodados soldados que conducia el malogrado y bizarro General Manso de Zúñiga, y que con tanto acierto continuó acaudillando hasta alcanzar la victoria el digno Teniente Coronel primer Jefe de aquel batallon D. Alejandro Alonso de Medina.

Grande es la gloria que el citado batallon y los 50 individuos del regimiento caballería del Rey que formaban parte de la columna han conquistado en la jornada de Llinás de Marcuello; y al volver el primero á este distrito, de cuya guarnicion formaba parte, debido es que, recordando á los que sucumbieron en el combate, se tribute digno homenaje á los que, como aquellos de sus compañeros que derramaron su sangre generosa, acometieron con denuedo á fuerzas inmensamente mayores y las vencieron y humillaron.

Grande es la gloria conquistada por tan valientes soldados; tan grande, que no alcanza solo á los esforzados individuos de Ciudad-Rodrigo y caballería del Rey, sino á las disciplinadas guarniciones de que forman parte y á todo el ejército en general. Así que al honrar la memoria de los que perecieron en el campo de la gloria, y al felicitar á los que han merecido bien de la patria por su digno comportamiento, el ejército todo debe recibir el parabien mas completo, renovando el juramento de perseverar en el noble sendero del honor, del que jamás se apartará, dispuesto cual se halla á verter su sangre por conservar ileso y puro el brillo de sus banderas y estandartes.

Hecha cargo la Reina (q. D. g.)

de las anteriores consideraciones, se ha dignado resolver que debiendo llegar próximamente el batallon de Ciudad-Rodrigo al inmediato pueblo de Vallecas, designe V. E. el día en que deba entrar en esta Capital, y que formados con antelacion para recibir á aquel cuerpo todos los de esta guarnicion en el punto que V. E. señale, y situado al frente el indicado batallon, lea V. E. esta Real orden para satisfaccion del mismo y de cuantos cuerpos constituyen la guarnicion del distrito de su digno cargo. Es tambien su soberana voluntad que despues de leida por V. E. en los términos que se dejan expresados, se publique en la orden general esta su Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.

VALENCIA.

Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de S. M. la Reina (Q. D. G.) acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion, cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el país en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es, pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene; pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningun género.

Al efecto, es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que, valiéndose de cuantos medios de publicacion están al alcance de su autoridad, haga entender á todos que los que no se acojan al expresado indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquella se cumpla inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el país lamenta puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867.

VALENCIA.

Señor.....

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera

han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha trascurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 59 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el transcurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los prédios y granjerías sujetas á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á

quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El transcurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 114.

PÓSITOS.

Siendo muchos los deudores de Pósitos que acuden á mi Autoridad en solicitud de prórogas, esperas ó moratorias, estando como están, facultados los Ayuntamientos para concederlas con la justificacion y conocimiento de causa que es natural y de esperar entre convecinos, he acordado insertar á continuacion la Real orden circular de 29 de Junio de 1861 con el fin de evitar se distraiga á este Gobierno en lo sucesivo con pretensiones de esta índole.

Palencia 11 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 5.º Pósitos.—Circular.—El Gobernador de

Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento ó instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el artículo 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

DEUDAS FALLIDAS.—1.ª Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novisima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demas acreedores á excep-

cion de la Hacienda pública ó el Fisco segun está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII de la Novisima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

ESPERAS Y MORATORIAS.—1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, si no del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Síndico.

3.ª Cuando esceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del

Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

5.º El informe de la Junta ó del Regidor Síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando escede de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

PERDONES POR DEUDAS Á PÓSITOS.—
1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á Pósitos que no escedan de 10,000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que escendan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Córtes para su resolucion.

3.º En cumplimiento de lo que ya esta mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1835 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego estinguidas, y de derecho perdonadas todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones

que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio,

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervencion y Protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: *Primero:* La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario. *Segundo:* La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero. *Tercero:* Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierta, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaria la completa ruina del deudor ó responsables. *Cuarto:* Los procedimientos que se hubiesen establecido cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no

facilitarle en lo posible el pago con la

comodidad de los plazos. Y *Quinto:* El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 113.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

El Ayuntamiento de Osorno ha acudido á este Gobierno de provincia pidiendo autorizacion para establecer un mercado los Sábados de cada semana. Y teniendo en consideracion la importancia de aquella villa, su riqueza agrícola y la ventajosa situacion que ocupa en la via férrea del Norte, y sobre todo lo que terminantemente prescribe el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, he aprobado el acuerdo de dicho municipio, autorizándole en su consecuencia el establecimiento del referido mercado, advirtiéndose que cuando coincidan dias festivos de los declarados tales, en dia de sábado, tendrá lugar el mercado el dia anterior. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 12 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 116.

Los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar si en alguna de sus respectivas jurisdicciones ha desaparecido una jóven cuyas señas con vengan con las que á continuacion se espresan que en el dia 4 de Agosto último fué hallada en las aguas de la ria de Valladolid muerta por asfixia, y si de las diligencias practicadas resultase afirmacion lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno de provincia para yo hacerlo al del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Palencia 14 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, de edad de 21 á 22 años, su buen estado de robustez, vestia chambera de percal oscuro, justillo de lienzo, medias de algodón blancas, pañuelo de merinillo verde á los hombros, manteo de percal rayado, otros dos de muleton color plomo, arillos en las orejas con una cuenta encarnada.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza y su provincia

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas simultáneas celebradas en los estrados de la Intendencia militar de este distrito, y en esta Comisaría, en los dias 20 y 30 del mes próximo pasado para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso, á las tropas del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta capital, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de dicho distrito de 10 del actual se convoca á una nueva pública y local licitacion que solo tendrá lugar en la citada Comisaría, sita en la calle Mayor, núm 24, á las 12 del dia 25 del corriente mes para contratar por sistema misto el espresado suministro de pan y pienso, durante el referido tiempo de un año ó el que conviniese á la Administracion militar, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la ya referida Comisaría, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados media hora antes del remate acompañando á ellos el documento que justifique el depósito hecho en la caja sucursal de esta ciudad por la cantidad de 500 escudos en valores admitidos por la ley, no recibiendo ninguna que carezca de dichos requisitos, como tampoco las que bajen de 157.58 raciones de pan por quintal métrico de trigo de segunda clase que entregue la Administracion militar al contratista ó satisfacer á este el valor de los adquiridos por él con intervencion del Comisario, á precio de testimonio, dado por el Ayuntamiento de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Palencia 13 de Setiembre de 1867.
—Juan José de Ozcariz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial.

Mes de Octubre del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.		ARTÍCULOS. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	597		
	Item de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	944		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	132		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	109	2071	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	80		
	Material de estas Comisiones.	59		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	150		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
2.º	Gastos de bagajes.	167		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	125	716	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	257		
5.º	Idem de calamidades públicas	167		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	318	318	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	105		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	728		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1328		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	92		
6.º	Biblioteca provincial.	9		10585
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	644		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	666		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1144	4802	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	2348		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	388	388	
CAPÍTULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	13179	13179	18395
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4828	4828	
TOTAL GENERAL.				28980

En Palencia á 5 de Setiembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon.

El Consejo en union del Diputado provincial residente en esta Capital D. Faustino Albertos ha examinado y aprobado en sesion de este dia la precedente distribucion de fondos. Palencia 7 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrigio Betegon, Secretario.—Es copia.—Betegon.

Anuncios particulares.

El dia 7 del actual desapareció del campo de Villodrigo un macho de la

pertenencia de Francisco Domingo, cuyas señas son las siguientes: pelo canoso, alzada seis cuartas y media, con un lunar blanco en el costillar derecho; va aparejado y lleva cuatro

sacos encima del aparejo, el que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Francisco Domingo, en Torquemada.

En la calle de D. Sancho, núm. 5, se vende caña tejida para cielos rasos á precios muy reducidos. 1-7

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.